

Higiene escolar

Señor Presidente del Cuerpo Médico Escolar Nacional.

Señor Presidente:

He estudiado detenidamente el informe sobre nuestro Proyecto de Reglamento presentado al H. Consejo de Higiene por el señor Presidente de la Sección de Higiene Escolar de esa ilustrada Corporación, aprobado por ésta, y pasado en vista á este Cuerpo por el Ministerio del ramo.

Estimo atendibles la generalidad de las indicaciones apuntadas por aquella H. Corporación, pero antes de tomarlas en consideración, conceptúo oportuno observar que no es dable exigir de la reglamentación de un servicio complicado—que recién se inicia en la República con escasez de elementos, imperfectamente organizado aún en sociedades adelantadas donde funciona con amplios recursos desde hace algunos lustros, moderno organismo científico de vastas y delicadas funciones surgido á la vida como consecuencia lógica de los extraordinarios progresos realizados en los últimos tiempos en el campo de la higiene colectiva aplicada al medio escolar, y que atraviesa al presente una etapa de portentoso y constante desarrollo, aunque recién en vías de incipiente organización en muchos pueblos de avanzado progreso, sin haber alcanzado todavía, en sus aplicaciones prácticas, la plenitud de su desenvolvimiento,—no es posible exigir, digo, de esa reglamentación las excelencias y perfecciones de las legislaciones relativas á instituciones llegadas á la madurez, después de una larga y educadora experiencia.

Su aplicación en nuestro medio escolar, ha de poner en transparencia, á no dudarle, algunas inadvertencias, errores mismos, ineludibles en un trabajo de esa índole, imperfecciones que esta Corporación será la primera en tener en cuenta, para atender á su corrección, proponiendo á su debido tiempo á la Superioridad, las modificaciones aconsejadas por las irremplazables enseñanzas de la experiencia.

No juzgando oportuno extenderme en más amplias consideraciones, voy á concretarme al estudio de las observaciones formuladas á su respecto en el informe de la referencia:

ARTÍCULO 1.º

Se aconseja que se prescinda de indicar en ese artículo el número de miembros del Cuerpo Médico Escolar, para no tener que modificar ulteriormente el Reglamento.

Esta Corporación, atenta a la amplitud de las funciones que se le confían, está plenamente persuadida de lo reducido de su personal, y lo estará seguramente todo el que se dé cuenta cabal de esa circunstancia.

Ella considera como meramente transitorio el número actual de sus miembros, y abriga fundada esperanza de que los Poderes públicos, apercibidos de la singular importancia de sus cometidos, lo han de aumentar hasta la cifra requerida, para que sea factible la plena realización de sus fines tendientes á elevar el nivel de nuestra higiene escolar á la altura que ha alcanzado en Suiza y Norte América. Ahora bien, esa cifra no puede modificarse sino por ministerio de una ley especial ó de la ley anual de Presupuesto, y como es elemental que las leyes derogan los preceptos reglamentarios, en cuarto á ellas se opondan, es claro, que toda disposición legislativa que alterara el personal del Cuerpo Médico Escolar, derogaría ese artículo 1.º, en la parte que especifica su personal; de donde se deduce que aún cuando el Reglamento fije la cifra de cuatro miembros, eso no sería nunca inconveniente, para que ella quedara modificada sin otro trámite, tantas veces cuantas el Presupuesto la alterara.

Con todo, no veo inconveniente alguno en que se acepte la indicación propuesta, y se elimine la palabra *cuatro* del texto de ese artículo.

Ya que se propone con ese motivo la alteración de ese artículo, conceptúo oportuno que se le incorpore otra modificación, en mi sentir, bastante conveniente, y ella es, la de agregar á la denominación de Cuerpo Médico Escolar, el término *Nacional*.

Esa modificación se justifica acabadamente si se tiene presente que, en este mismo Reglamento, se crean Delegaciones Médicas Escolares en los departamentos de campaña, dependientes de esta Corporación, y que, bajo otro concepto, como resulta de los fundamentos de su creación cuando la sanción del Presupuesto General de Gastos vigente, y del decreto del Poder Ejecutivo de 7 de agosto de 1908 que reglamenta sus cometidos, éstos son de carácter general, de índole *nacional*, extensivos á todas las cuestiones relacionadas con la higiene escolar en el territorio de la República, y no limitados al municipio de Montevideo, ó á su Departamento: se trata, pues, de una institución de significado nacional, como lo es el

H. Consejo Nacional de Higiene, y no de fines meramente municipales ó departamentales.

Conviene asimismo que esa circunstancia conste en su denominación oficial, atención habida á que la completa organización del Servicio Médico Escolar exigirá á su debido tiempo, la creación de Cuerpos Médicos Escolares é Inspectores Médicos Escolares Departamentales, además de los Delegados que se proponen en el presente Reglamento.

Aceptadas las precitadas indicaciones, el primer párrafo del artículo 1.º quedaría redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.º El Cuerpo Médico Escolar Nacional estará radicado en Montevideo, y se compondrá de un Director, de miembros titulares, que se denominarán Médicos Escolares, y de un miembro honorario que será el Presidente del Consejo Nacional de Higiene».

ARTÍCULO 3.º

Impugna el informe á estudio, con especial insistencia, la falta á su entender, de una indicación precisa en el Reglamento, relativa al examen individual de los alumnos.

En realidad, en mi sentir, esa indicación surge con bastante claridad del conjunto de sus disposiciones, y se consigna en forma notoria en el artículo 18.

Con todo, el que suscribe, estima que, dada la excepcional importancia de ese cometido, es conveniente consignarlo, aún en forma más precisa, y propone al efecto que se incorpore al artículo 3.º, como *inciso 1.º*, el siguiente:

«Practicar el examen individual de los alumnos, y confeccionar las fichas sanitarias correspondientes.»

Es justo dejar constancia aquí, que esa inspección ha sido precisamente una función que ha preocupado intensamente á este Cuerpo;— que la forma de desempeñarla con la mayor eficacia posible, ha sido motivo de amplios debates en su seno, en las primeras sesiones por ella celebradas; que aprobados están ya los modelos de fichas sanitarias y de planillas destinadas al Registro de esos exámenes, y elevadas para su impresión á la Dirección General de Instrucción Primaria. Resuelto está, asimismo, por la Corporación, que tan pronto como ella termine las inspecciones de los locales escolares, labor que estará cumplida á fin del corriente mes, procederá á llenar ese importante cometido.

Una vez que se aco: seja la indicación precisa de esa inspección de los alumnos, estimo que conviene que igual disposición se adopte con la inspección individual del personal docente, que esta Corporación

ha practicado en cumplimiento de los fines de su institución, con el propósito de comprobar si existen en ese personal afecciones de carácter transmisible que puedan ofrecer peligro de contagio, á fin de proponer, en tal caso, á la Superioridad las providencias profilácticas aconsejadas por la higiene moderna.

Ese reconocimiento no está tampoco consignado en términos claros y precisos en el Reglamento, y es á todas luces oportuno incorporarlo á ese artículo 3.º que detalla las funciones del Cuerpo Médico Escolar.

Propongo, pues, agregar á ese artículo, como *inciso* 2.º, lo siguiente: «Practicar anualmente el reconocimiento individual del personal docente, á fin de indagar las afecciones de carácter transmisible de que sus miembros pudieran estar afectados.»

En el informe del Honorable Consejo, se observa que en el *inciso* 1.º (ahora sería 3.º) de ese artículo se omiten algunas de las condiciones que deben tenerse presentes en el estudio de los proyectos de locales escolares. Es cierto que se han indicado sólo las principales, con el fin evidente de evitar la larga, enojosa é innecesaria enumeración de todos los requisitos exigibles para esa clase de construcciones, pero no existe inconveniente alguno en que se agregue al texto de ese inciso, después de la palabra «calefacción», el término, *etcétera*, en el cual quedan subentendidas todas las prescripciones higiénicas que se omiten de especificar.

Propongo, pues, que se redacte ese inciso agregándole esa palabra.

La indicación relativa al inciso 2.º (ahora sería 4.º) del propio artículo 3.º, es muy justificada.

En efecto, sólo por inadvertencia, se ha podido dejar de consignar en ese inciso que, el Cuerpo Médico Escolar debe intervenir en la inspección de los edificios escolares en uso.

Tan es así, que esta Corporación está practicando actualmente la inspección general de los locales urbanos y rurales del Departamento, vasta labor que estará terminada para fin del corriente mes, y cuyos resultados se consignan en minuciosas planillas impresas, las unas del estado actual de los locales, y las otras de las reparaciones á efectuarse en ellos, planillas que se elevan semanalmente á la Dirección General, y que serán motivo además de una memoria que se formulará una vez terminada esa inspección.

Propongo, pues, que se redacte ese inciso 2.º (ahora 4.º), en los términos siguientes:

«Informar de las condiciones higiénicas en que se encuentran *los actuales locales escolares, y los edificios que . . .*», etc.

ARTÍCULO 4.º

El informe á estudio impugna la creación de los Delegados del Cuerpo Médico Escolar en campaña, propuesto en el artículo 4.º.

Estimo que esta Corporación debe insistir en la conveniencia de esa institución.

Bien puede ser cierto que, no todos los médicos de campaña se presten al desempeño de esos cargos gratuitos, pero no es menos cierto que algunos colegas competentes y dignos lo aceptarán complacidos, ofreciendo á su patria y á la noble causa de la enseñanza popular el contingente valioso de su concurso abnegado.

Sin duda, es principio de sana administración pública, que el Estado en general debe retribuir los servicios que le presten, pero es también noción de moral colectiva, que no debe extremarse ese principio, á punto de no justificar en muchos casos, un llamado al concurso altruista de los ciudadanos en pro del bien común.

Pocos ó muchos, los colegas que acepten cooperar en esa forma á la gran causa de la higienización escolar, ellos prestarán un positivo servicio al país, y no me apercibo de ningún fundamento atendible para rechazar ese útil concurso. Epoca vendrá en que será factible organizar ese servicio médico escolar en los centros de campaña, bajo una base económica equitativa; entretanto, adaptándonos á las circunstancias presentes, procede, á mi juicio, implantarlo, aunque con deficiencia, confiando en las abnegaciones del Cuerpo Médico radicado en los Departamentos.

ARTÍCULO 10

Con motivo del artículo 10, que establece sólo dos visitas semanales de inspección, se hace al Reglamento el cargo de atender con exceso á las tareas burocráticas, y con deficiencia á la labor de inspección escolar.

Si la realidad en la práctica correspondiera al texto de ese artículo, la observación tendría hasta cierto punto algún fundamento, pero la realidad es que el número de visitas semanales practicadas por cada uno de los tres médicos escolares que no han estado de turno de servicio en el consultorio, ha sido, y continuará siendo, de cuatro á cinco, lo que equivale entre todos, á doce inspecciones escolares semanales como mínimo.

Se impone, pues, la modificación de ese artículo, adaptándolo á la labor que se realiza por la Corporación, y estableciendo, por lo tanto, la obligatoriedad de cuatro visitas semanales para los médicos que

no están de servicio en el consultorio, y digo cuatro, porque los días escolares no son más que cinco por semana, y deduciendo uno, que corresponde al día en que el Cuerpo celebra sesión, quedan cuatro días hábiles para las visitas escolares. Bajo otro concepto, para darse cuenta de que no es la labor de inspección escolar, la que será deficiente con sujeción á nuestro proyecto de Reglamento, bastará recordar que de acuerdo con sus preceptos, el Cuerpo Médico Escolar tendrá entre sus cometidos, en el departamento de la Capital, y sólo en lo que á las escuelas públicas se refiere, la inspección individual del personal docente (como 500), el examen individual de la población infantil escolar (asistencia media 18,000), la inspección de los locales escolares (86), los reconocimientos individuales para exámenes, concursos, licencias, etc. (algunos centenares en el curso del año), etc.

Propongo, pues, que se redacte el *inciso 1.º del artículo 10*, en los términos siguientes:

«Practicar cuatro visitas de inspección por semana, de acuerdo con el artículo 14 y siguientes.»

ARTÍCULO 27

Estoy de perfecto acuerdo con que la indicación de los plazos establecidos en el artículo 27 para las afecciones infecto contagiosas, deben concordarse con lo estipulado en el artículo 89 del Reglamento de Sanidad Terrestre.

Ese artículo fué corregido en el sentido expuesto cuando se discutió en el seno de la Corporación, y sólo por error, al recopilar los apuntes de las modificaciones que se le incorporaron, pudo persistir redactado en su forma primitiva, lo que se explica porque no fué puesto en limpio por la Secretaría de la Corporación.

Atento lo expuesto, estimo que la primera parte de ese artículo debe ser redactado en los siguientes términos:

Los niños sobre que recaiga la prohibición establecida en los dos artículos anteriores, no podrán ingresar á sus clases, ni ser admitidos en otra escuela, mientras no justifiquen por certificado médico, que todo peligro de contagio ha desaparecido, si se trata de las afecciones á que se refieren los incisos 2.º y 3.º del artículo 24, ó entretanto que no hayan transcurrido los períodos que á continuación se expresan, contados desde el día de la desinfección final, si ellas están comprendidas en el inciso 1.º del mismo artículo.

Lo demás del artículo como está actualmente redactado, pero suprimiendo el párrafo: «Estos períodos deben contarse desde el primer día de la invasión del mal».

ARTÍCULO 45

El informe no encuentra justificable la revisión de los certificados de vacunación, establecida en el artículo 45.

Ella responde, sin embargo, á una sentida necesidad, cual es la fiscalización de esos certificados, que corresponde al Cuerpo Médico Escolar, cuando menos, en lo que se refiere á la verificación de si esas atestiguaciones corresponden á *cicatrices características*.

Estimo, pues, que conviene mantener ese artículo.

ARTÍCULO 47

Ese informe entiende asimismo, que no reporta beneficio evidente el Registro alfabético de vacunaciones y revacunaciones, establecido en el artículo 47 del Reglamento, que recarga las tareas del maestro, y que corresponde á la Oficina de Inspección Médica.

Sin embargo, esa disposición reportaría desde ya, el beneficio considerable de que una vez anotada en ese Registro alfabético la vacunación ó revacunación del alumno, éste y su familia no serían molestados anualmente, ó en caso de cambio de escuela, con exigencias de nuevos certificados, tendría la ventaja de representar un control eficaz de la forma en que se cumple el precepto de la obligatoriedad de esos certificados en el medio escolar, é importaría la base perfecta de la estadística de la vacunación y revacunación de la población escolar de la República.

La molestia que pudiera originar al personal docente ese Registro, estaría bien justificada por el significado de sus beneficios muy apreciables, y bajo otro concepto, no sería por cierto abrumadora: para convencerse de ello, basta recordar que para cada alumno el Registro sólo exige la anotación de su nombre, edad y vacunación ó revacunación, y como esa datificación ha de consignarse en libros impresos al efecto, será necesario escribir solo: nombre, apellido, cifra de los años y una R ó V, si revacunado ó vacunado, y un signo negativo en caso contrario; en total, dos palabras, una cifra y un signo.

En cuanto á la Inspección Médico-Escolar, es de toda evidencia que carece por ahora del personal y elementos indispensables para hacerse cargo de la centralización de todo lo concerniente á la vacunación escolar, como se propone en ese informe, en disconformidad, por otra parte, con el concepto que se emite en ese mismo documento acerca del recargo que ya pesa sobre el Cuerpo Médico Escolar, de tareas de carácter burocrático.

Bajo otro concepto, no debe imponerse á esta Corporación un cometido que ella no está, al presente, en condiciones de cumplir.

Conceptúo, pues, que debe mantenerse ese artículo.

En cuanto á las relaciones médicas y escolares, estimo que están bien contempladas en el Proyecto, y en todo caso, la práctica revelará si existe ó no conveniencia en modificar en el futuro la forma propuesta en este Reglamento.

Es cuanto creo deber informar.

Montevideo, junio 12 de 1909.

Arturo Berro.

Cuerpo Médico Escolar Nacional.

Montevideo, junio 12 de 1909.

Aprobado el informe, elévese á la Superioridad.

MARROCHE,
Presidente.

Pedro Ferrari Ramírez,
Secretario.

Higiene Pública

Concurso de aparatos deshollinadores

INFORME DE LA INSPECCIÓN CIENTÍFICA DE LA DIRECCIÓN DE
SALUBRIDAD

Montevideo, julio 19 de 1909.

Señor Director:

Al concurso de deshollinadores promovido por esta Dirección por decreto de fecha septiembre 22 de 1908, han sido presentados por diversos fabricantes 24 aparatos que, sometidos á los ensayos necesarios para determinar el grado de eficacia de cada uno de ellos, han